

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2015-0332 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Luis Alfonso Plazas Medina en calidad de agente oficioso de Ingrid Carolina Plazas Rozo en contra de la Nueva EPS, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo emitido en las presentes diligencias, se amparó el derecho fundamental a la vida y la salud de la agenciada, en consecuencia, mediante fallo de fecha 24 de julio de 2015, proferida en sede de segunda instancia, se ordenó a la Nueva EPS brindar tratamiento integral a la agenciada con ocasión de las dolencias que la aquejan, así como, el suministro permanente del medicamento denominado diazóxido 50mg/ml.

En virtud de dicha orden, el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la referida entidad habida cuenta que no le ha sido entregado a la agenciada de manera oportuna el medicamento antes indicado, debiendo sufragar su costo de manera directa.

Agotado el trámite correspondiente, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021, se sancionó a Germán David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, como quiera que no se acreditó dentro del plenario el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de segunda instancia, en lo concerniente a la entrega del medicamento antes indicado.

Conforme con lo anterior, en sede de consulta el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, en providencia adiada seis (06) de agosto hogaño declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto y a efectos de renovar la actuación nulitada, por auto del 18 de agosto de 2021, se efectuó el requerimiento previo dentro del presente asunto.

Con ocasión de la referida decisión, la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021, informó "*Jul21/2021** FALLO DEL INCIDENTE DE DESACATO ID327687 06 JUL 2021: EN SALUD RAD 179782502(5/6) A FARMACIA CAFAM. PENDINETE CARGUE DE SOPORTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOYLMM. Jul27/2021***

*Seguimiento FALLO DEL INCIDENTE DE DESACATO ID327687 06 JUL 2021: AÚN PENDIENTE CARGUE DE SOPORTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIO- YLMM. ////13/09/2021 MEDICAMENTO AUTORIZADO EN SALUD RADICADO 197545912 DIRECCIONADO A ALTO COSTO CAFAM. SE REQUIERE SOPORTE EFECTIVO DE SERIVICIO. AMV *13/09/2021*SE ADJUNTA INFORMACION DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE FARMACIA*DVC*"*

Del mismo modo, el accionante a través de correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021 refirió "*La presente es con el fin de notificarle hasta la fecha la Nueva EPS se encuentra cumpliendo con los medicamentos de mi*

Hija Ingrid Plazas bajo el expediente 005 2015-0332 00, esperamos que la EPS continúe por esta vía sin generar contratiempos en el futuro.”

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto

2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo,

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en brindar a la actora el tratamiento integral que requiere con ocasión de las patologías que padece y el suministro permanente del medicamento denominado Diazoxido suspensión oral, el cual le fue prescrito por su médico tratante.

Frente al particular, debe memorarse que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

Ante tales circunstancias, resulta del caso poner de presente que, la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021, manifestó haber entregado al actor el prenotado medicamento y como sustento de dicha afirmación, aportó el comprobante de dispensación de fecha 11 de agosto de 2021, el cual da cuenta de dicha actuación.

Aunado a ello, el accionante indicó que la incidentada le ha venido haciendo entrega del memorado insumo de manera oportuna.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la accionada llevó a cabo las acciones necesarias para superar la situación que dio origen a la presente solicitud de desacato y es así, que el medicamento requerido por la agenciada le ha sido entregado de manera oportuna con la periodicidad requerida, de allí que no pueda predicarse que existió responsabilidad subjetiva por alguno de los funcionarios encargados de tal actuación y en consecuencia, tampoco podría imponerse sanción por desacato a los mismos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Alfonso Plazas en calidad de agente oficioso de Ingrid Carolina Plazas Rozo en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfad69a1fb50b5878aaf36cce043f0c1740cee29bcb499f7c21cdc005f0a1d9**

Documento generado en 09/11/2021 11:46:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>